

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1365/2025

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ Y GUSTAVO CÉSAR PALE
BERISTAIN

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil veintiséis¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², dictada en el recurso de apelación interpuesto por MORENA³, por la que se **revoca**, en la parte conducente, el oficio UTF/DA/21341/2025, emitido por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁴, para los efectos precisados en la ejecutoria.

ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos. El quince de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo⁵, por el que

¹ En lo subsecuente, todas las fechas se entenderá que corresponden a dos mil veintiséis. Las que correspondan a una anualidad diferente se identificarán de manera expresa.

² En lo posterior también TEPJF.

³ En adelante también: "apelante", "recurrente", "parte apelante" o "parte recurrente".

⁴ En lo posterior: "UTF".

⁵ INE/CG471/2016, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA GASTOS DE CAMPAÑAS EN

SUP-RAP-1365/2025

estableció los lineamientos para el cálculo de los remanentes de campaña a devolver.

2. Acuerdo INE/CG61/2017⁶. El quince de marzo de dos mil diecisiete, el CGINE aprobó el acuerdo en el que se establecieron los directrices complementarias al acuerdo citado en el párrafo anterior.

3. SUP-RAP-297/2023. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés esta Sala Superior, revocó el Acuerdo⁷, y ordenó al CGINE instrumentar el procedimiento para la compensación de remanentes del financiamiento público respecto del déficit de ejercicios fiscales.

4. Suspensión de cobro. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informó la necesidad de suspensión de cobro de remanentes, hasta en tanto se emitieran los Lineamientos generales.

5. Dictamen y resolución. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁸ aprobó el dictamen consolidado INE/CG1928/2024 y la resolución INE/CG1929/2024, relativos a la revisión de los informes de ingresos y

LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-647/2015 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”:

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA.

⁷ INE/CG558/2023, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-RAP-110/2023, PARA DAR RESPUESTA A LOS ESCRITOS DE CONSULTA IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS REPMORENAINE-562/2022 Y REPMORENAINE-563/2022, SUSCRITOS POR EL DIPUTADO MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA”.

⁸ En lo sucesivo también CG del INE.



gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).

6. Solicitud de información. El seis de marzo de dos mil veinticinco, la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁹ emitió oficio,¹⁰ mediante el que solicitó a la UTF le informara si existían remanentes del señalado financiamiento para su reintegro.

7. Respuesta de la UTF. El trece de marzo de dos mil veinticinco, el encargado de despacho de la UTF comunicó mediante oficio¹¹ a la DEPPP que MORENA tenía a su cargo un remanente por la cantidad de \$347,461,053.09 (trescientos cuarenta y siete millones cuatrocientos sesenta y un mil cincuenta y tres pesos 09/100 M. N.).

8. Oficio de consulta a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE¹². Mediante diverso oficio¹³, la encargada de la DEPPP consultó a la DEAJ el estado procesal del remanente a reintegrar.

9. Respuesta de la DEAJ. El treinta de abril de dos mil veinticinco, el encargado de despacho de la DEAJ informó que, si bien se controvertió el dictamen consolidado INE/CG1928/2024 y la resolución INE/CG1929/2024, no se revocó o modificó el monto del remanente, por lo que se consideró como un acto definitivo y firme.

10. Acuerdo¹⁴. El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, el CGINE, aprobó el acuerdo, mediante el cual, determinó derogar los

⁹ En lo sucesivo DEPPP.

¹⁰ Oficio identificado como INE/DEPPP/DE/DPPF/1024/2025.

¹¹ Oficio con clave INE/UTF/DA/4508/2025.

¹² En adelante DEAJ.

¹³ Oficio con número INE/DEPPP/DE/DPPF/1761/2025.

¹⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO O NO

SUP-RAP-1365/2025

acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG459/2018, así como fijar directrices y elementos novedosos para el cálculo y reintegro de remanentes.

11. SUP-RAP-97/2025 y acumulados. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, esta Sala Superior, determinó revocar el referido acuerdo y dejar sin efectos los Lineamientos controvertidos, por haber resultado sustancialmente fundados los motivos de inconformidad relacionados con el cumplimiento de lo ordenado.

12. Oficio por el que se solicitó reintegro de remanente. El quince de octubre del año próximo pasado, la encargada de despacho de la DEPPP suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3223/2025, a través del que solicitó al secretario de finanzas de MORENA el reintegro del remanente del financiamiento de gastos de campaña del proceso electoral federal ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), por \$347,461,053.09 (trescientos cuarenta y siete millones cuatrocientos sesenta y un mil cincuenta y tres pesos 09/100 M. N.).

13. SUP-RAP-1343/2025. El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, MORENA interpuso recurso de apelación, en contra del oficio mencionado y el diecinueve de noviembre del mencionado año, la Sala Superior dictó sentencia mediante la cual revocó el oficio entonces controvertido, porque la DEPPP carece de competencia para requerir directamente a los partidos políticos el reintegro del financiamiento público federal para gastos de campaña del proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).

COMPROBADO, DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ESPECÍFICAS Y DE CAMPAÑA, APLICABLES A PARTIR DEL INFORME ANUAL 2024 Y DE LOS PROCESOS ELECTORALES 2024-2025, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL INCISO A) DEL APARTADO DE EFECTOS DE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-RAP-297/2023.



14. Consulta. El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA mediante oficio número CEN/SF/180/2025 solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la suspensión del cobro de remanentes de campaña 2023-2024, ya que, en su concepto existe una garantía de audiencia pendiente de desahogarse, de conformidad con el artículo 17 de los Lineamientos¹⁵ y la sentencia dictada en el SUP-RAP-97/2025 y acumulados.

15. Acto impugnado. Por oficio número INE/UTF/DA/21341/2025 de doce de noviembre de dos mil veinticinco, el encargado de despacho de la UTF emitió la respuesta correspondiente a los planteamientos formulados en la solicitud de MORENA antes referida.

16. Recurso de apelación. Inconforme, el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la representación de MORENA ante el Consejo General del INE interpuso recurso de apelación para controvertir el oficio referido en el apartado anterior.

17. Registro y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1365/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁶.

¹⁵ Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior, contenidos en el Acuerdo INE/CG471/2016.

¹⁶ En lo sucesivo: "Ley de Medios" o "LGSMIME".

18. Escrito relativo a hechos supervenientes. Mediante ocurso presentado el cuatro de febrero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el partido político recurrente refirió la existencia de hechos supervenientes que, en su concepto, afectan el fondo de la controversia planteada en la presente instancia, derivados de la respuesta contenida en el oficio INE/UTF/DA/1046/2026, emitido el veintidós de enero, por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la consulta formulada por MORENA, a través de la contestación al oficio de errores y omisiones de segunda corrección, en la revisión del Informe Anual 2024.

19. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el expediente; admitir a trámite la demanda; y, al advertir que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, ordenó cerrar la instrucción y pasó el asunto para sentencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente¹⁷ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para impugnar un oficio emitido por la UTF del INE, en el que se da respuesta a una consulta formulada por MORENA, respecto de la determinación de remanentes del financiamiento

¹⁷ Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.



público federal para gastos de campaña del proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple las exigencias siguientes:

I. Forma. La demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME, en atención a que la parte recurrente: **a)** Precisa su nombre; **b)** Identifica la resolución impugnada; **c)** Señala la autoridad responsable de su emisión; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa agravios; **f)** Ofrece y aporta medios de prueba; y **g)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 2 y 8 de la LGSMIME. Al respecto, se tiene en cuenta que el oficio controvertido se emitió el doce de noviembre de dos mil veinticinco y se notificó en la referida fecha a la parte recurrente, por lo que, el plazo legal para impugnar transcurrió del trece al diecinueve de noviembre del referido año, sin considerar los días quince y dieciséis, al corresponder a sábado y domingo, así como el diecisiete de noviembre al ser inhábil en términos de ley; lo que conlleva a considerar que la presentación de la demanda se realizó en forma oportuna, al haberse recibido en el último día del plazo señalado¹⁸.

III. Legitimación y personería. MORENA cubre ambos requisitos, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la LGSMIME, en atención a que se trata de un partido político que cuenta con

¹⁸ Lo que se corrobora con el sello de recepción que se tiene a la vista en la hoja de presentación del escrito de demanda que corre agregado al expediente principal SUP-RAP-1365/2025.

registro nacional, el cual comparece por conducto de Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, quien se ostenta como su representante propietario ante el CG del INE, lo que se corrobora en términos del informe circunstanciado rendido por el encargado de despacho de la UTF del INE.

IV. Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con interés jurídico, porque se inconforma de una determinación emitida por la UTF, mediante la cual, en su concepto, se dio respuesta incompleta a los planteamientos formulados a través de una consulta dirigida a la Secretaría Ejecutiva del INE, lo que repercute en su esfera jurídica, porque se relaciona con el destino de los recursos públicos asignados al mencionado instituto político, lo cual transgrede los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia y seguridad jurídica, así como las garantías de audiencia y debido proceso.

V. Definitividad. Este requisito se cumple, debido a que en la LGSMIME no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación que ahora se resuelve.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERA. Pretensión, causa de pedir, temática de agravios y metodología de estudio. De la lectura del escrito recursal¹⁹ se

¹⁹ Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".



advierte que la **pretensión** última de la parte recurrente²⁰ es que se revoque el oficio controvertido, ordenando por un lado emitir un nuevo oficio mediante el cual la UTF conteste de forma exhaustiva todos los planteamientos de MORENA y, en su caso, se otorgue la garantía de audiencia prevista en el artículo 17 de los Lineamientos contenidos en el Acuerdo INE/CG471/2016.

La **causa de pedir** se sustenta en que la UTF en su respuesta transgrede los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia y seguridad jurídica, así como las garantías de audiencia y debido proceso, en perjuicio de MORENA.

Para sostener lo anterior, se exponen argumentos relacionados con los temas siguientes:

1. Oficio donde se solicita el reintegro signado por la DEPPP en lugar de la DEA.
2. Cálculo del saldo o remanente a devolver.
3. Garantía de audiencia para la determinación del remanente.

Por cuestión de método los agravios se analizarán de conformidad con las referidas temáticas, sin que ello le genere perjuicio a la parte recurrente.²¹

CUARTA. Cuestión previa. En primer lugar, es importante precisar que, en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-97/2025 y

²⁰ Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

²¹ Lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

SUP-RAP-1365/2025

acumulados, esta Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo INE/CG296/2025²², dejando sin efectos los Lineamientos y ordenó al INE, motivar de manera reforzada: la modificación de la metodología en la determinación de remanentes de campaña, consistente en el uso de un identificador del registro contable de la cuenta de bancos, por el uso de valores en la fórmula; y, respecto de la garantía de audiencia en la determinación de los remanentes de campaña, particularmente, pero en general para los supuestos (campaña local; campaña federal; ordinario local y, ordinario federal).

Asimismo, en la referida ejecutoria esta Sala Superior determinó que con motivo de los efectos ordenados y con la finalidad de no incidir en la certeza jurídica del cálculo de los remanentes, hasta en tanto no adquiriera firmeza la normatividad que el INE diseñe en cumplimiento de lo ordenado en la citada sentencia, **el cálculo de los remanentes por parte de los sujetos obligados debía realizarse conforme a lo previsto en los Acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG459/2018.**

Por otra parte, en la resolución emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-1343/2025, esta Sala Superior revocó el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3223/2025, porque la DEPPP carece de competencia para requerir directamente a los partidos políticos el reintegro del financiamiento público federal para gastos de campaña del proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).

²² Acuerdo por el cual se emitieron los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado, del financiamiento público otorgado a los sujetos obligados para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña, aplicables a partir del informe anual 2024 y de los procesos electorales 2024-2025, por el que se da cumplimiento al inciso a) del apartado de efectos de la sentencia dictada por la Sala Superior en el SUP-RAP-297/2023.



QUINTA. Estudio de fondo. Por principio de cuentas, conviene recordar que el oficio impugnado derivó de un escrito de consulta que Morena dirigió a la Secretaría Ejecutiva del INE, con atención a la UTF y donde plantea diversos temas relacionados con el reintegro de remanentes correspondientes al Proceso Electoral Federal 2023-2024, solicitando, en esencia, que se informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos *“...la improcedencia de ejecutar el cobro del remanente del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, al existir una garantía de audiencia pendiente de desahogar...”*

La respuesta a dicho escrito fue proporcionada por la mencionada UTF, mediante oficio INE/UTF/DA/21341/2025, documento que constituye el acto reclamado en la presente instancia y donde la autoridad en mención realiza una serie de pronunciamientos vinculados con los planteamientos efectuados por Morena, los cuales se relacionan con las siguientes temáticas: **a)** oficio donde se solicita el reintegro signado por la DEPPP en lugar de la DEA; **b)** suspensión del cobro de remanentes hasta la emisión de lineamientos generales; **c)** cálculo del saldo o remanente a devolver; y, **d)** garantía de audiencia para la determinación del remanente.

Morena, en la presente instancia, dirige agravios para combatir la respuesta otorgada por la UTF, los cuales se analizan a continuación.

I. Competencia.

Los agravios que en el escrito de demanda se agrupan en el apartado de **competencia**, se consideran **infundados**, en virtud de lo siguiente.

SUP-RAP-1365/2025

I.I. Presunta incompetencia de la UTF para pronunciarse sobre un oficio de la DEPPP.

Respecto de la respuesta dada por la UTF declarándose incompetente para pronunciarse sobre el oficio signado por la DEPPP, mediante el cual, se solicita a la recurrente el reintegro del remanente, esta Sala Superior estima que es **inoperante** el planteamiento, derivado de que el oficio al que hace referencia el partido actor ya fue motivo de pronunciamiento por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-1343/2025 y se revocó, por lo que de ninguna forma puede deparar perjuicio su contenido y mucho menos la respuesta otorgada por la UTF.

I.II. Presunta contradicción en la respuesta de la UTF, respecto de la competencia.

Por otra parte, la recurrente refiere que existe una contradicción en la respuesta otorgada, pues por una parte aduce no tener competencia para pronunciarse (en los términos referidos en los párrafos anteriores) y por otra, manifiesta que las cantidades establecidas en los remanentes han causado estado, aspectos que no son de su competencia.

Esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento porque no se advierte la contradicción referida por MORENA, en tanto que, la UTF se manifestó en un primer momento, en el sentido de que, carecía de competencia, para pronunciarse respecto del oficio de la DEPPP por el cual solicitó al partido político recurrente el reintegro del remanente, es decir, sobre una determinación emitida por una autoridad diferente, al exceder su ámbito de atribuciones.

Por otra parte, del oficio controvertido se advierte que, la UTF esencialmente determinó que es competente para establecer los



montos de los remanentes de financiamiento público otorgado a los sujetos obligados, precisando el procedimiento previsto en el artículo 3 de los Lineamientos contenidos en el Acuerdo IN/CG471/2016, en el sentido de que se otorgó la garantía de audiencia, a través de la notificación del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 del Partido Morena; que el partido respondió lo que a su Derecho convino y que la respuesta se consideró insatisfactoria; que dicha cuestión se elevó a conocimiento y resolución del máximo órgano de dirección del INE, quien aprobó el dictamen correspondiente, mismo que fue controvertido en el SUP-RAP-413/2024, respecto de las conclusiones sancionatorias.

Derivado de lo anterior, la UTF concluyó que la garantía de audiencia ya le fue otorgada a MORENA y que, la determinación del remanente ha causado estado.

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso del recurrente, porque, la contradicción expuesta no existe, en tanto que, la autoridad responsable evitó pronunciarse sobre el contenido de un oficio que no signó, aspecto que no puede ser contradictorio con la manifestación que hizo respecto de que es competente para determinar los montos de remanentes de financiamiento público otorgado a los sujetos obligados, pues se trata de temáticas distintas.

Además, en relación con la incompetencia alegada, respecto del pronunciamiento de la UTF en el sentido de que las cantidades de los remanentes han causado estado, conviene precisar que dicha respuesta se dio en contestación al planteamiento efectuado por el partido recurrente cuando afirmó que el remanente

SUP-RAP-1365/2025

correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 carecía de firmeza.

Es decir, la parte recurrente planteó la falta de firmeza de las cantidades correspondientes a los remanentes mencionados, lo que hizo necesario que la UTF sintetizara el procedimiento mediante el cual se determinó el remanente y concluyera que ha causado estado.

Al efecto, sobre este punto, más que una declaración formal de que los montos de remanentes involucrados han causado estado, la lectura integral de la respuesta otorgada deja entrever que se trata de una relatoría del procedimiento que se siguió para llegar a una conclusión y no, como lo pretende hacer valer el recurrente, una declaración de autoridad competente en el sentido de que una ejecutoria ha adquirido definitividad y firmeza.

I.III. Presunta Incongruencia en el pronunciamiento de la UTF.

Finalmente, se considera **infundado** el agravio, mediante el cual la parte recurrente menciona que existe incongruencia en el pronunciamiento de la UTF, alegando nuevamente que se declara incompetente para requerir el reintegro del remanente, pero afirma que la DEPPP sí cuenta con competencia para realizar el procedimiento de cobro o reintegro de los remanentes.

Al efecto, se desestima el planteamiento, en tanto que, es inexistente la incongruencia alegada, pues la manifestación de la autoridad responsable respecto del oficio de la DEPPP, se sostiene en no haber sido la autoridad que emitió el oficio, aspecto que es distinto a la afirmación en el sentido de que la DEPPP sí tiene competencia para realizar el cobro o reintegro de los remanentes.



Esto es, se estima correcto el proceder de la autoridad responsable, en tanto que, en efecto, no se encuentra dentro de su ámbito de atribuciones pronunciarse en torno a un oficio emitido por una autoridad distinta y, una cuestión diferente lo es el hecho de que, la UTF concluya que el procedimiento de cobro o reintegro de remanentes, cuando se trata del ámbito federal, es competencia, tanto de la DEPPP como de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, por lo que adversamente a lo referido por el recurrente, no se advierte incongruencia alguna.

Por todo lo anterior, se declaran **infundados** los agravios expresados dentro del apartado de competencia del escrito de demanda.

B. Vulneración al principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior considera **fundados** los motivos de inconformidad mediante los cuales MORENA aduce que la autoridad responsable no atendió los planteamientos formulados en la consulta, respecto: del indebido cálculo del remanente; la garantía de audiencia adicional para la determinación del remanente; y, la práctica administrativa prevista en los Acuerdos INE/CG102/2019 e INE/CG232/2023, relativos a los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021; en contravención del principio de exhaustividad,.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio, consistente en que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones²³.

²³ SUP-RAP-1345/2023.

SUP-RAP-1365/2025

El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes que constituyan la causa de pedir, con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse respecto de todas y cada una de las pretensiones²⁴.

B.I. Indebido cálculo del remanente.

En el oficio CEN/SF/180/2025, MORENA manifestó que el monto solicitado por la DEPPP para reintegrar por concepto de remanente de campaña era indebido, toda vez que no se ajustaba al método del cálculo establecido en el artículo 5 de los Lineamientos contenidos en el Acuerdo INE/CG471/2016, precisando que el INE implementó adecuaciones al SIF, de tal forma que en el propio Sistema se realizaría la selección de un segmento de negocios y que al finalizar las campañas se pudiera determinar el monto no ejercido, situación que ocurrió y sigue sucediendo en la actualidad, pues tal opción aparece en el SIF.

En concepto de MORENA, el referido segmento del SIF constituye el procedimiento técnico por el cual el INE determina de forma objetiva el remanente a reintegrar, conforme a la información

²⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 43/2022, de la Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

cargada por los partidos políticos, aunado a que el segmento fue convalidado por la Sala Superior en varios precedentes y es aplicable a partir de 2017.

El recurrente sostiene que, el cálculo del remanente indebidamente requerido en el oficio INE/DEPPP/3223/2025 carece de toda referencia a la utilización del procedimiento o del reporte generado por el SIF, lo que impide verificar que el monto requerido haya sido calculado conforme a la metodología vigente, aunado a que existen etapas pendientes de desahogar que impactan en el remanente, es por ello, que se requiere certeza, en principio, en que el remanente se haya calculado de forma correcta; sin embargo, la UTF en el oficio controvertido no se pronunció sobre tal cuestión, en contravención del principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior considera **fundados** los motivos de disenso porque, del oficio controvertido no se advierte algún pronunciamiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto del cálculo del remanente, en razón de que sólo se limitó a referir que era competente para determinar los montos de remanentes de financiamiento público otorgado a los sujetos obligados; y, la competencia, en el ámbito federal, de la DEPPP y de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE para el procedimiento de cobro o reintegro de remanentes, mientras que en el orden local, la competencia corresponde a los OPLE.

Asimismo, la UTF destacó que mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2393, de primero de julio de dos mil veinticinco, la DEPPP solicitó información relativa a los remanentes de financiamiento público de campaña federal.

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/228564/2025 de diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la UTF dio contestación a la solicitud

SUP-RAP-1365/2025

de la DEPPP, en el sentido de darle vigencia a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG684/2023 del Consejo General del INE, por el que se dio cumplimiento al inciso b) del apartado de efectos de la sentencia dictada por la Sala Superior en el SUP-RAP-297/2023, es decir, en la respuesta se estableció que al no distinguir entre remanentes de financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias, específicas y de campaña, entonces seguía vigente la instrucción del INE, prevista en el Acuerdo INE/CG684/2023, respecto de la suspensión del cobro de remanentes.

En tal orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que la UTF omitió pronunciarse en torno al indebido cálculo del remanente planteado en la consulta formulada por MORENA, por lo que es de advertirse que, la autoridad responsable contraviene el principio de exhaustividad, pues no existe respuesta alguna a tal cuestión, a pesar de que, fue una de las temáticas materia de la consulta formulada a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Al efecto, en el oficio controvertido en modo alguno se incluyó un apartado relativo al indebido cálculo del remanente, es decir que, no se precisó nada en torno a los ejercicios referidos por la parte recurrente ni la viabilidad o no de su implementación, o bien, si el cálculo del remanente se realizó atendiendo a otros parámetros y metodología.

B.II. Garantía de audiencia adicional para la determinación del remanente.

MORENA refiere que en el oficio CEN/SF/180/2025 señaló que los Lineamientos establecen una garantía de audiencia que debe atenderse con posterioridad a la aprobación del dictamen de campaña, la cual se encuentra prevista en el artículo 17 de los



Lineamientos²⁵, es decir, que, en la aprobación del dictamen consolidado, el monto a reintegrar de remanente de campaña no se encuentra firme, toda vez que el remanente será aplicado para el pago de las obligaciones pendientes de pago, es decir que, dentro del proceso de reintegro existe un momento adicional que concede al partido una garantía de audiencia, derivado de la posibilidad de aplicar el remanente del financiamiento público a las obligaciones pendientes de pago que tenga el partido antes de efectuar el reintegro final.

La parte recurrente refiere que, una vez emitido el dictamen, deben aplicarse los pasivos pendientes al remanente, a fin de conocer, si subsiste o no un monto por reintegrar, es decir, no se ha ejecutado la etapa posterior prevista en los Lineamientos, esto es, la aplicación de pasivos al remanente, lo cual no es opcional, sino un requisito para determinar si existe remanente a devolver.

MORENA precisó en la consulta que, el reconocimiento del plazo de treinta días constituye un espacio procesal en el cual el partido tiene derecho a aportar documentación y argumentos para la aplicación del remanente para cubrir compromisos previamente adquiridos, es decir, constituye una garantía de audiencia pendiente que, no ha sido ejecutada por el INE, en el proceso electoral 2023-2024.

Esta Sala Superior considera **fundados** los motivos de disenso porque, en efecto, la UTF no se pronunció sobre los planteamientos de MORENA, respecto de lo que denomina garantía de audiencia adicional para la determinación del remanente, por lo siguiente:

²⁵ Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior, contenidos en el Acuerdo INE/CG471/2016.

SUP-RAP-1365/2025

Al respecto, es importante precisar que, la UTF en el oficio controvertido contestó que debe calcular el saldo o remanente a devolver e informar al representante financiero y al representante del partido ante el Consejo General del INE, previo a que el proyecto de dictamen sea votado por la Comisión de Fiscalización, para lo cual otorga un plazo de tres días naturales para aclarar lo que estime pertinente, es decir se establece expresamente una garantía de audiencia.

La UTF refirió que de conformidad con el Acuerdo INE/CG471/2016 del CG del INE por el que se emitieron los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los procesos electorales federales y locales, se otorgó la garantía de audiencia prevista en el artículo 3 de tales Lineamientos.

En tal sentido, por oficio INE/UTF/DA/27325/2024 relativo a la notificación de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del PEFO 2023-2024, de MORENA, notificado el catorce de junio de dos mil veinticuatro, se le solicitó presentar en el SIF: el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente a la campaña federal concurrente 2023-2024; las aclaraciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Mediante escrito CEN/SF/124/2024 de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, MORENA formuló diversas manifestaciones, en el sentido de que, ejerció la totalidad del financiamiento público otorgado para el periodo de campaña, por lo que, en completa identidad a los cálculos determinados por el INE, el saldo final del remanente que corresponde a MORENA es de cero pesos, de ahí



que, solicitó se valoraran los argumentos y cálculos realizados por tal partido, dando por atendida la observación.

Al efecto, la autoridad fiscalizadora determinó que, del análisis a las aclaraciones presentadas por MORENA y de la revisión a la documentación presentada en el SIF se identificó que omitió presentar el papel de trabajo por el cual realizó el cálculo del remanente, lo cual fue objeto de sanción en la conclusión 7_C187_FD del dictamen consolidado.

Asimismo, respecto del cálculo del remanente a devolver, la UTF consideró que la respuesta de MORENA fue insatisfactoria, en razón de que aun cuando señaló que realizados los ajustes, correcciones y modificaciones a los registros contables se reflejaría que ejerció la totalidad del financiamiento público otorgado para el periodo de campaña, se observó que no fue de tal manera, toda vez que al realizar el cálculo considerando las cifras finales reportadas en el SIF, se determinó que tenía un remanente para reintegrar considerando los pasivos, al tenor siguiente:

PARTIDO	CONCEPTO	IMPORTE
MORENA	Remanente	\$347,461,053.09
	Pasivo Partido	\$911,055.20
	Pasivo Coalición	\$28,179,495.72

Asimismo, en la conclusión 7_C188_FD del indicado Dictamen la UTF expuso que derivado de que, en el oficio de errores y omisiones se le notificó el saldo del remanente a reintegrar y considerando que, se le otorgó la garantía de audiencia en la confronta realizada correspondiente al oficio de errores y omisiones, se daría seguimiento al reintegro del monto del financiamiento público otorgado y no ejercido para gastos de campaña del indicado proceso.

SUP-RAP-1365/2025

Finalmente, la autoridad fiscalizadora precisó que el dictamen INE/CG1928/2024 y la resolución INE/CG1929/2024 fueron aprobadas el veintidós de julio de dos mil veinticuatro y notificados a MORENA el treinta de julio del indicado año y si bien controvertió tales determinaciones mediante recurso de apelación, lo cierto es que no impugnó las conclusiones relacionadas con el remanente, concluyendo que la garantía de audiencia ya le fue otorgada y la determinación del remanente ya causó estado.

De lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior advierte que, la UTF se limitó a precisar lo relativo a la garantía de audiencia, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

Sin embargo, en la consulta formulada por MORENA a la Secretaría Ejecutiva del INE expresamente se refirió a la garantía de audiencia adicional o posterior a la emisión del dictamen consolidado y la resolución derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los referidos cargos de elección popular federales; respecto de la cual la UTF no formuló ningún pronunciamiento.

Esto es, la autoridad responsable soslayó el planteamiento de la parte recurrente, en el sentido de que, de conformidad con el artículo 17 de los Lineamientos, se le debe conceder una garantía de audiencia adicional y diferente a la conferida con motivo de la revisión de los informes de ingresos y egresos; la cual, en concepto de MORENA es de suma trascendencia, en tanto que permitirá descontar del remanente aquellos pasivos, lo que derivará en la definición real del remanente a reintegrar.



En el oficio ahora controvertido, la autoridad responsable se circunscribió a manifestar que sí se concedió la garantía de audiencia atinente a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de cargos de elección popular del orden federal, pero se abstuvo de contestar los planteamientos inherentes a la existencia de una garantía de audiencia adicional.

Aunado a que, la UTF tampoco se pronunció en torno al presunto reconocimiento por parte de la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-97/2025 y acumulados y su supuesta vigencia, en términos del artículo 17 de los Lineamientos.

En tal orden de ideas, es de advertirse que la autoridad responsable no brindó contestación alguna a los planteamientos formulados por la parte recurrente en la consulta, en torno a que se le debe otorgar una garantía de audiencia adicional y previa a la definición del remanente final a devolver o a reintegrar.

En efecto, la autoridad responsable se limitó a pronunciarse sobre la garantía de audiencia atinente a la revisión de los informes de ingresos y gastos, sin brindarle una respuesta concreta a los planteamientos del recurrente en relación con la garantía de audiencia adicional.

B.III. Práctica administrativa prevista en los Acuerdos INE/CG102/2019 e INE/CG232/2023, relativos a los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **fundado** el motivo de disenso mediante el cual MORENA sostiene que, en el oficio CEN/SF/180/2025 manifestó que la inexistencia de firmeza en el remanente, fue reconocida por el INE en su práctica administrativa

SUP-RAP-1365/2025

en los Acuerdos INE/CG102/2019 e INE/CG232/2023, relativos a los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021, en los que el Consejo General del INE determinó los remanentes de campaña a reintegrar en fechas posteriores a la aprobación de los dictámenes consolidados y sus resoluciones, lo cual evidencia que la definición del remanente no ocurre con el dictamen, sino con un acuerdo posterior que valida el monto definitivo, en tal sentido el remanente no sólo carece de firmeza, sino que contradice la práctica del INE, que reconoce la existencia de etapas posteriores de verificación antes del reintegro, por lo que es incongruente que en el proceso electoral 2023-2024 se pretenda exigir el reintegro inmediato, desconociendo el procedimiento que la propia autoridad ha observado.

Al efecto, **le asiste la razón** a la parte recurrente porque, en efecto, en el oficio controvertido, la UTF en modo alguno atendió el planteamiento relativo a la práctica administrativa prevista en los Acuerdos INE/CG102/2019 e INE/CG232/2023, atinentes a los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021, en tanto que, sólo se limitó a pronunciarse en torno a la garantía de audiencia atinente a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, por lo que se advierte la contravención al principio de exhaustividad, máxime que fue una cuestión planteada desde un primer momento con motivo de la consulta formulada a la Secretaría Ejecutiva del INE.

Esto es, la UTF vulnera el referido principio, en tanto que soslayó el planteamiento relativo a la práctica administrativa, por virtud de la cual, en concepto de la parte recurrente, el INE ya ha otorgado la garantía de audiencia adicional, en forma posterior a la emisión de los dictámenes consolidados y resoluciones relativas a los informes de ingresos y egresos de campaña de los procesos electorales



federales 2017-2018 y 2020-2021; en razón de que, la autoridad responsable no emitió respuesta alguna a tal cuestión.

No pasa inadvertido que el partido recurrente aduce que existe una indebida fundamentación y motivación del oficio impugnada, en cuanto a los temas de indebido cálculo del remanente; la garantía de audiencia adicional; y, a la práctica administrativa; sin embargo, dado el sentido de la sentencia, en el que se ordena a la autoridad responsable que se pronuncie sobre esos tópicos, resulta innecesario su estudio, al haber alcanzado el partido actor su pretensión primaria de una respuesta exhaustiva.

SEXTA. Efectos. Al resultar **fundados** los agravios relacionados con el principio de exhaustividad, respecto: del indebido cálculo del remanente; la garantía de audiencia adicional; y, la presunta práctica administrativa del INE, lo procedente será **revocar** la parte conducente del oficio controvertido, para el efecto de que la UTF atienda los planteamientos formulados por el partido político recurrente en la consulta realizada a la Secretaría Ejecutiva del INE, y brinde, a la brevedad, una respuesta debidamente fundada y motivada, respecto del **indebido cálculo del remanente; la garantía de audiencia adicional; y, a la práctica administrativa referida.**

Hecho, lo anterior, la responsable deberá informar sobre el cumplimiento de la ejecutoria a esta Sala Superior, remitiendo para tal efecto las constancias atinentes.

Finalmente, no pasa inadvertido el escrito presentado el cuatro de febrero, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante el cual MORENA refiere la existencia de hechos supervenientes que, en su concepto, afectan el fondo de la

SUP-RAP-1365/2025

controversia planteada en la presente instancia, derivados de la respuesta contenida en el oficio INE/UTF/DA/1046/2026, emitido el veintidós de enero, por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la consulta formulada por MORENA, a través de la contestación al oficio de errores y omisiones de segunda corrección, en la revisión del Informe Anual 2024.

Al efecto, esta Sala Superior considera que, debido al sentido de la presente resolución no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno, en torno al referido escrito, en tanto que, se le está dando la razón al partido político recurrente, a fin de que, la Unidad Técnica de Fiscalización se pronuncie en torno al cálculo del remanente y a la garantía de audiencia adicional prevista en el artículo 17 de los Lineamientos.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el oficio impugnado, en la parte que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvase la documentación a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario



General de Acuerdos, autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.